

38-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del catorce de mayo de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el veintiocho de mayo de dos mil trece contra el señor Santos Inés Guzmán, profesor del Complejo Educativo José Simeón Cañas del municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. El informante señaló que en el período comprendido del trece al diecisiete de mayo de dos mil trece, el señor Santos Inés Guzmán, profesor de estudios sociales y cívica del Complejo Educativo “José Simeón Cañas de Zacatecoluca”, departamento de La Paz, solicitó a sus alumnos del turno vespertino que para aprobar su materia debían entregarle materiales como escobas, palas para oficios domésticos y plumones de pizarra, los cuales fueron entregados por varios alumnos por temor a reprobar la materia, pero que se desconocía el destino que el señor Guzmán dio a esos objetos.

Asimismo, que en el dos mil doce el mencionado servidor público les exigió a los alumnos de sexto grado la adquisición de varios folletos en concepto de material de apoyo para sus clases, al precio de trece dólares con veinticinco centavos (US\$13.25), los cuales fueron provistos por él, y exigió dicho pago a quienes no lo habían cancelado a través de los padres de familia, a cambio de entregarles las notas finales (f. 1).

2. Por resolución de las nueve horas y diez minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso, y se requirió informe al Consejo Directivo Escolar del Centro Educativo José Simeón Cañas de Zacatecoluca (f. 2).

Dicho requerimiento fue reiterado en la resolución de las doce horas y diez minutos del veinte de diciembre de dos mil trece, en vista que dicho informe había sido presentado por el señor Santos Acevedo por designación verbal del Director del centro escolar y no por el órgano colegiado al que se le formuló la solicitud (f.13).

3. El señor Jorge Alfredo Lozano Cabezas, Presidente del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo José Simeón Cañas de Zacatecoluca, contestó el requerimiento formulado mediante informe recibido por correo electrónico el veintidós de enero de dos mil catorce (fs. 15 y 16).

4. Por resolución de las ocho horas y diez minutos del nueve de abril de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor Santos Inés Guzmán, profesor del Complejo Educativo “José Simeón Cañas” de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a quien se atribuyó la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa. (f. 17).

5. Con el escrito presentado el trece de mayo de dos mil catorce, el señor Santos Inés Guzmán, expresó sus argumentos de defensa y presentó prueba documental de descargo.

En ese sentido, señaló, en síntesis, que tiene treinta y dos años de servicio como docente y que en ningún momento les solicitó a sus alumnos algún tipo de material “de forma lucrativa”, y aclaró que el único costo que cancelan es la fotocopia de guías de estudio que se les entrega, y que con la prueba documental que acompaña establece que no son ciertos los hechos que se le atribuyen (fs. 19 al 24).

6. Por resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del siete de octubre de dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió informe al Consejo Directivo del Complejo Educativo José Simeón Cañas de Zacatecoluca, y se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora, con el objeto que se constituyera en las instalaciones del Centro Escolar José Simeón Cañas y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al señor Santos Inés Guzmán; además, para que, realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos (f. 25).

Por su parte, el señor Santos Inés Guzmán no ofreció ni incorporó ninguna prueba de descargo en el período respectivo.

7. Mediante el informe de instrucción fechado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón presentó las diligencias de investigación realizadas, incorporó prueba documental, y a su vez, ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de establecer distintas circunstancias relacionadas con el caso analizado.

Asimismo, recomendó solicitar al Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo José Simeón Cañas, certificación del libro de promoción del séptimo grado sección “B”, correspondiente al dos mil trece, con el objeto de acreditar los estudiantes asignados en esa sección (fs. 31 al 83).

8. En la resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de enero del presente año, se requirió documentación al Consejo Directivo del Complejo Educativo José Simeón Cañas de Zacatecoluca, se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] [REDACTED] para que asistieran a la audiencia de prueba señalada a partir de las nueve horas del diez de febrero de este año; y, se comisionó a la licenciada Villalta de Chacón para que efectuara el interrogatorio de dichos testigos (f. 84).

El citado requerimiento fue cumplido por la Secretaria del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo José Simeón Cañas de Zacatecoluca, con la documentación remitida el cuatro de febrero del presente año (fs. 90 y 91).

9. Con el escrito presentado el nueve de febrero de dos mil quince, el licenciado Evenor Alonzo Bonilla, Defensor Público del señor Santos Inés Guzmán, solicitó la suspensión de la audiencia de prueba programada para las nueve horas del diez de febrero del corriente año, debido a que hasta en esa misma fecha le había sido trasladada la notificación del despacho de la Procuradora General de la República, y por tanto le resultaba imposible ejercer una correcta defensa técnica (f. 94).

10. Mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, en vista de la solicitud planteada por el licenciado Evenor Alonzo Bonilla, Defensor Público del investigado, fue reprogramada la audiencia de prueba para las nueve horas del veintiséis de febrero de dos mil quince (f. 95).

11. En la audiencia de prueba del veintiséis de febrero del presente año, se recibió las declaraciones de [REDACTED] a excepción de [REDACTED] compareció a la práctica de dicha diligencia.

En síntesis, [REDACTED] representada por su [REDACTED] [REDACTED] expresó que en el dos mil trece cursó el [REDACTED] grado sección [REDACTED] que su profesor de estudios sociales fue el señor Santos Inés Guzmán, quien durante los primeros días de mayo de dos mil trece, les solicitó artículos de limpieza a los alumnos tales como escobas, trapeadores, palas y plumones para pizarra, para que aprobaran su materia.

Señaló que informó a sus padres y a la maestra encargada, señora [REDACTED] sobre tales hechos quienes le manifestaron que la conducta del profesor Guzmán era incorrecta, y que debía comunicarlo por escrito a la Dirección del centro escolar; por lo que redactó una carta que dirigió a la señora [REDACTED] en la que expuso varios hechos así como la solicitud de objetos realizada por el profesor Guzmán a los alumnos, la cual se encuentra agregado a folio diez del presente expediente, y fue reconocida por la testigo en la audiencia.

Agregó que después de esa carta, el señor Guzmán le dejó un cuestionario y aprobó la materia con nota cinco, luego en el dos mil catorce, el referido profesor la llamó y le mostró la nota que ella había escrito a su orientadora, y le dijo que si no quería tener problemas debía escribir otra carta diciendo que lo consignado en la anterior no era cierto, a lo que ella accedió, y por tal razón presentó una carta en la que decía que todo se trataba de un mal entendido, dicha nota se encuentra agregada a folio veintitrés del presente expediente, y fue reconocida por la testigo en la audiencia.

Finalmente, afirmó que el señor Guzmán les solicitó los mencionados objetos para aprobarles la materia, que únicamente observó que su compañero [REDACTED] los entregó y no sabe si otros compañeros también lo hicieron.

El licenciado Alonzo Bonilla al efectuar el conainterrogatorio a la deponente le preguntó las fechas en las que había escrito las notas agregadas a folios diez y veintitrés del presente expediente, a lo que la testigo manifestó que no aparecían las fechas en las referidas notas y no las recordaba.

Por su parte, el señor Santos Inés Guzmán expresó que no tenía nada que preguntarle a [REDACTED]

La señora [REDACTED] manifestó, en síntesis, que es [REDACTED] quien estudió hasta [REDACTED] grado en el Complejo Educativo José Simeón Cañas, siendo su profesor el señor Santos Inés Guzmán.

Señaló que [REDACTED] tuvo problemas al cursar el [REDACTED] grado en el año [REDACTED] período en el cual el profesor Guzmán les entregaba folletos a los alumnos para que estudiaran y cuando fue a retirar los documentos de [REDACTED] para matricularla para el siguiente año, el mencionado profesor le manifestó que para entregarle dichos documentos debía cancelar el costo de los folletos que [REDACTED] tenía pendiente de pagar, por la cantidad de diez dólares con setenta y cinco centavos de dólares (US\$10.75).

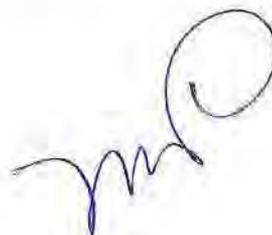
Afirmó que no existió ninguna reunión previa con relación a la entrega de dichos folletos de estudio, y ella no contaba con el dinero para pagarlos, a lo que el profesor Guzmán le expresó que hasta que le pagara le entregaría los documentos de [REDACTED] (certificado de notas, partida de nacimiento y libreta de notas).

Señaló que dicho servidor público llegó después a su casa para que le entregara el dinero y hasta que le pagó le entregó los documentos, con estos la fue a matricular pero ya había perdido el cupo con la maestra que la quería inscribir.

Agregó que para ella esa situación fue un impacto porque en ese momento no disponía del dinero que el profesor Guzmán le solicitaba y tuvo que prestar para pagárselo, que ella no lo informó porque todas las madres y padres de familia pagaron los folletos para que les entregaran las notas, y para ya no tener problemas debió cambiar a [REDACTED] a otro centro escolar.

Indicó que el señor Guzmán llegó nuevamente a su domicilio, llevando un documento que le pidió que le firmara para que supuestamente no tuvieran problemas, ella no la leyó y sólo lo firmó; por lo que la instructora pidió se le mostrara el documento agregado a folio veintiuno del presente expediente, el cual fue reconocido por la testigo y correspondía al que ella había firmado en aquella oportunidad al señor Guzmán.

Adicionalmente, estableció que la noche previa a la audiencia, el señor Guzmán había llegado a su casa como a las seis de la tarde, que ella no se encontraba, y que su hermano lo recibió, lo que le pareció una conducta inapropiada que le podía ocasionar problemas con [REDACTED]



La deponente al contestar el contrainterrogatorio efectuado por el licenciado Alonzo Bonilla manifestó que no hizo del conocimiento de la Dirección del Complejo Educativo José Simeón Cañas la negativa del profesor Guzmán de entregarle los documentos de [REDACTED] (fs. 102 al 109).

12. Por resolución de las quince horas y treinta minutos del ocho de abril de dos mil quince, se concedió al señor Santos Inés Guzmán el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos (f. 111).

Finalmente, el investigado no hizo uso del traslado conferido.

II. Fundamentos de Derecho.

1. Desde la apertura del procedimiento se atribuyó al señor Santos Inés Guzmán la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, destacan la importancia que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que aquel actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Asimismo, dichos instrumentos internacionales destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y, en términos generales, prevenir la corrupción.

2. Bajo esa lógica, el artículo 6 letra a) de la LEG prohíbe la venalidad del servidor público; en ese sentido, las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera acción de *solicitar*, es decir, emitir una declaración de voluntad dirigida a un tercero; y por otra parte, *aceptar*, de lo que se infiere la efectiva admisión o recepción de la dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías con la voluntad de hacerla suya.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional ajenos a los que el servidor público percibe regularmente

por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solo objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés directo o indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En definitiva, al solicitar o aceptar una dádiva, el funcionario no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita.

III. Hechos probados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se basa en la racionalidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así las cosas, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. El señor Santos Inés Guzmán trabaja en el Complejo Educativo “José Simeón Cañas” de Zacatecoluca, departamento de La Paz, donde desempeña el cargo de docente (f.16).

2. Durante el año dos mil doce, el señor Santos Inés Guzmán fue designado como profesor responsable del Sexto grado sección “C” del Complejo Educativo José Simeón Cañas, en el turno matutino, donde impartió todas las asignaturas, y además fungió como docente orientador del Noveno grado sección “D” en el turno vespertino e impartió las asignaturas de Ciencias, Salud y Medio Ambiente en Séptimo, Octavo y Noveno grados; y en el dos mil trece impartió las asignaturas anteriores y Estudios Sociales a los alumnos del tercer ciclo del turno vespertino (fs. 16, 103 y 108).

3. En el año dos mil doce [REDACTED] cursó [REDACTED] grado en el Complejo Educativo José Simeón Cañas (fs. 107 y 108).

4. Durante el año dos mil trece [REDACTED] cursó [REDACTED] grado sección “F” en el Complejo Educativo José Simeón Cañas (f. 103).

5. En el período comprendido de febrero a junio de dos mil doce, el señor Santos Inés García les proporcionó a sus alumnos de Sexto grado folletos de estudio de todas las materias que les impartía, y el costo de estos oscilaba entre veinticinco centavos de dólar (US\$0.25) y dos dólares con veinticinco centavos (US\$2.25), y quienes no podían pagarlo inmediatamente se los entregaba y eran anotados como pendientes de pago, y no entregaba las notas finales del curso si el costo no había sido totalmente cancelado por cada alumno (fs. 9 y 108).

6. Durante el año dos mil trece el señor Santos Inés Guzmán les solicitó a sus alumnos del tercer ciclo de la tarde –entre ellos, [REDACTED] implementos de limpieza tales como escobas, palos de trapeadores, palas y plumones para aprobarles su materia (fs. 8, 10 y 103).

7. La Dirección Departamental de Educación de La Paz no ha autorizado que los organismos educativos y los docentes soliciten implementos de limpieza a los alumnos o padres de familia (f. 56).

V. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente caso, con la prueba producida y las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, se ha establecido de forma *clara y convincente* que el señor Santos Inés Guzmán, docente del Complejo Educativo “José Simeón Cañas”, durante el año dos mil doce, exigió a sus alumnos de Sexto grado, la adquisición de varios folletos de estudio de todas las materias que les impartía, cuyo costo oscilaba entre veinticinco centavos de dólar (US\$0.25) y dos dólares con veinticinco centavos (US\$2.25), y al finalizar el año escolar si esas cantidades aún no habían sido canceladas, dicho servidor público exigía a los padres de familia el pago de las mismas a cambio de entregarles las notas finales y documentación de sus hijos necesaria para la matrícula en el grado inmediato superior.

Asimismo, se determinó que durante el mes de mayo de dos mil trece, el señor Guzmán solicitó a sus alumnos del turno vespertino implementos de limpieza tales como escobas, palos de trapeadores, palas y plumones para pizarra, ello a fin de aprobarles la materia.

En efecto, con la documentación remitida el veinticinco de octubre de dos mil trece por el Director del Complejo Educativo José Simeón Cañas –cartas de [REDACTED]

[REDACTED] se acreditó que efectivamente el investigado había solicitado los materiales de limpieza para poder aprobarle la materia a los alumnos del Séptimo grado; así como la retención de la documentación de los alumnos del Sexto grado que no habían cancelado unos folletos de estudio que dicho servidor público les había vendido (fs. 8 al 10).

Adicionalmente, en la audiencia de prueba realizada el veintiséis de febrero del corriente año, [REDACTED] expresó que en el dos mil trece cursó el Séptimo grado sección “F” en el Centro Escolar José Simeón Cañas de Zacatecoluca, y durante los primeros días de mayo de ese año, el señor Santos Inés Guzmán les solicitó a los alumnos artículos de limpieza, tales como escobas, trapeadores, palas y plumones para pizarra, a cambio de aprobarles la materia.

Asimismo, dicha testigo reconoció la carta que en esa oportunidad escribió a su [REDACTED] informando respecto a la conducta y exigencia realizada por el profesor Guzmán (f. 10); y aclaró que a solicitud del señor Guzmán y a fin de no tener problemas con él, elaboró en el dos mil catorce otra nota en la cual

establecía que no eran ciertos los hechos contenidos en la carta anterior y que todo era un mal entendido, -documento utilizado por el denunciado como prueba de descargo según consta a folio 23-.

Por su parte, [REDACTED] manifestó que [REDACTED] de [REDACTED] quien durante el dos mil doce cursó [REDACTED] grado en el Complejo Educativo José Simeón Cañas, y al finalizar el año escolar en la reunión de padres de familia, el profesor Santos Inés Guzmán le indicó que su [REDACTED] tenía pendiente el pago de los folletos de estudio que él había entregado, por la cantidad de diez dólares con setenta y cinco centavos de dólares (US\$10.75), y que hasta que cancelara le entregaría los documentos de su hija para matricularla para el siguiente año.

Adicionalmente, la señora [REDACTED] aclaró que para no tener problemas con el señor Guzmán, le firmó un documento que él llevó a su casa ya elaborado, en el cual se consignaba que no había sido obligada a pagar para que le entregaran las notas de [REDACTED] -dicha carta fue presentada por el denunciado como prueba de descargo según consta a f. 21-.

Al respecto, conviene señalar que en casos como el presente, es de elemental importancia la declaración de personas que revelen hechos que usualmente ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano los hechos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar destacado en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En ese sentido, la declaración de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] como *testigos directas*, respecto de la solicitud de los objetos y el pago económico que el señor Santos Inés Guzmán les realizó respectivamente, así como las cartas que les indujo a firmar para excluirlo de responsabilidades en relación a los hechos que se le atribuyen; ha sido incorporada y valorada en este proceso respetando los derechos del presunto infractor.

En razón de lo anterior, la declaración de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fs. 102 al 109), junto con los informes del Director del Complejo Educativo José Simeón Cañas (fs. 6 al 10 y 16); los informes de la Dirección Departamental de Educación de La Paz (fs. 56 al 58); y las directrices y circulares emitidas por el Ministerio de Educación para los centros escolares (fs. 61 al 80); resultan fundamentales para definir el sentido de la decisión a adoptar, al haber confirmado en conjunto los hechos planteados en el aviso de mérito.

Por otra parte, la prueba de descargo presentada por el servidor público ha sido desacreditada con la declaración de las testigos en la audiencia del veintiséis de febrero del



corriente año, por lo que no fueron desvirtuadas las circunstancias en que, de acuerdo a las pruebas recabadas, se produjeron las transgresiones a la ética que le fueron atribuidas inicialmente.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable al señor Santos Inés Guzmán es la solicitud indebida que realizó a estudiantes y padres de familia del Complejo Educativo José Simeón Cañas, durante el año dos mil doce al requerirles a sus alumnos de Sexto grado sección "C" el pago de folletos de estudio, cuyo cobro adicional no se encontraba justificado en la metodología didáctica que impartía dicho docente, y más aún cuando para tal efecto retenía los documentos escolares de los alumnos.

Adicionalmente, resulta contrario a los postulados y a la normativa ética la exigencia que dicho servidor público realizó en mayo de dos mil trece a los alumnos del tercer ciclo del turno vespertino, a quienes solicitó materiales de limpieza tales como escobas, palas, trapeadores, así como plumones de pizarra, a cambio de aprobarles la asignatura de Ciencias Sociales que dicho docente impartía, todo para su provecho particular.

En ese sentido, la conducta del señor Guzmán no sólo es éticamente censurable sino que además constituye una vulneración a las obligaciones y deberes a que como docente está sujeto de conformidad a la Ley de la Carrera Docente y su Reglamento. .

De ahí, que la conducta del investigado supone una evidente infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y, por tanto, resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, la cual debe ejercerse con integridad, rectitud y honradez, anteponiendo siempre el interés público sobre el particular en beneficio de la colectividad.

V. Sanción aplicable.

La potestad sancionadora de este Tribunal se rige de acuerdo a los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre estos el de proporcionalidad, el cual implica que la Administración Pública tome en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la contravención, que son pues las que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción, la cual será impuesta cuando resulte necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma.

En ese sentido, el Tribunal como ente rector y promotor de la ética pública, responsabiliza todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que hubiere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en el que el señor Santos Inés Guzmán cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) La capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En el caso particular, es dable considerar que la actuación del señor Guzmán supuso un desempeño ineficiente de la función pública, por una parte, y, por otra, el abuso en el ejercicio de su cargo, junto al daño ocasionado a la comunidad educativa, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligado a prestar.

En consecuencia, dada la naturaleza y gravedad del hecho cometido y el daño ocasionado a la confianza ciudadana en la integridad de los responsables de impartir el proceso de formación permanente, personal, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes; con el propósito de generar un beneficio adicional al que percibe por el desempeño de sus funciones.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer al infractor una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, equivalente a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), por la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores y los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Sanciónase** al señor Santos Inés Guzmán, docente del Complejo Educativo “José Simeón Cañas” de Zacatecoluca, departamento de La Paz, con multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, por la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer*



tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el artículo 6 letras a) de la LEG; lo cual equivale a un monto de doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

b) **Incorpórense** los datos correspondientes del señor Santos Inés Guzmán en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) **Comuníquese** la presente resolución al Ministro de Educación y a la Comisión de Ética Gubernamental de dicha Institución, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.

The image shows several handwritten signatures in blue ink. One signature is on the left, another is in the center, and a third is on the right. There are also some illegible stamps or markings. A date stamp '2015/02/26' is visible in the center. A checkmark and the text 'Co2' are on the right side.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

VOTO RAZONADO DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día veintiséis de febrero de dos mil quince (Fs. 102 al 109) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador a determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es

decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos. El instructor que investiga el caso no puede ser el mismo que participa en la audiencia.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: "El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes" en el inciso III de dicho artículo establece: "los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho", y en el inciso IV dice: "El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal"

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos del caso que están investigando.

El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina "En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso" y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Santos Inés Guzmán, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por la Coordinadora de Instrucción Licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón (fs.31 al 83), comprobándose así la existencia de la infracción a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar al señor Santos Inés Guzmán.

San Salvador, catorce de mayo de dos mil quince.



Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto
Miembro del Pleno

PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Adh. M. P. G.', written in a cursive style. The signature is positioned centrally below the text above.

